

de viva voz

2018-vol.2

issn 2545-8922

**Asociación de Magistrados y de
Funcionarios de la Justicia de
Neuquén**



AMyF

CONSEJO DIRECTIVO AMyF

Presidente. WALTER RICHARD TRINCHERI

Vice-Presidente. ELIZABETH GARCÍA FLEISS

Secretario. LEOPOLDO SEBASTIÁN GÓMEZ

Pro-Secretario. MARÍA GABRIELA ÁVILA

Tesorero. HÉCTOR ÓSCAR OSER

Pro-Tesorero. LUIS PABLO TRANI

Staff revista

DIRECTOR/COORDINACIÓN GENERAL

MARÍA LORENA SPIKERMÁN

COORDINADORES POR MATERIA

Derecho Civil y Comercial. ELIZABETH GARCÍA FLEISS

Derecho Público. LUISA ANALÍA BERMÚDEZ

Derecho Laboral. FLAVIA CECILIA GARCÍA

Procesos Ejecutivos. MARÍA LUCRECIA VARNI

Derecho Penal. ALEJANDRO CABRAL

Derecho de Familia. VICTORIA PIGNOL – MARÍA GABRIELA ÁVILA

EDITOR

ANDRÉS MARTÍN PEDONI

EDITOR TÉCNICO

OCTAVIO MARINO PEDONI

DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922



AMyF Asociación de Magistrados
y Funcionarios de la Justicia
del Neuquén

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén

Córdoba 214 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919 **Web:** www.magisneuquen.org

Correo institucional: amyf@magisneuquen.org

Correo revista: revistadelaasociacion@gmail.com

2018 – Año 2. Volumen 2

Neuquén – Argentina

DE VIVA VOZ. La revista de la ASOCIACIÓN de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS de la JUSTICIA de NEUQUÉN tiende a brindar un espacio a los asociados a efectos de publicar sus estudios o posturas jurídico-científicas sobre temas de interés local.

Está dirigida a todos los profesionales que integran la asociación, y por tanto, permite la incorporación de publicaciones de contenido interdisciplinario que tengan relación directa con la labor judicial.

Los artículos y consultas se recibirán en la siguiente dirección de correo electrónico **revistadelaasociacion@gmail.com**

Los trabajos deben observar las siguientes normas de publicación **<https://goo.gl/io7fQb>**

**LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN ESTA REVISTA
SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SUS
AUTORES.**

EL ROL DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LA IMPORTANCIA DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

*Patricia Romina Lupica Cristo*¹

Taller de derecho penal

La propuesta tiene como finalidad resaltar la importancia de la buena fe procesal de las partes en el marco de un sistema acusatorio. El actuar transparente de los sujetos que intervienen en el proceso es un verdadero principio rector para que el sistema pueda funcionar del mejor modo posible y de esa manera brindar un eficiente servicio de justicia real y efectivo.

Es necesario cuando hablamos del proceso, aspirar a instaurar un modelo ético, que imponga en los intervinientes del proceso, una conducta apropiada, evitando la malicia o temeridad.

La inobservancia a las reglas de la buena fe procesal y el litigio malicioso o temerario son factores que atentan de forma directa contra el proceso siendo tarea de los jueces mirar con mayor recelo la actividad desplegada por las partes.

Planteo de la problemática

Desde la implementación del sistema acusatorio al día de hoy, habiendo ya transitado tres años y medio de la reforma del año

¹ Jueza Penal del Colegio de Jueces del Interior. E-mail: patrilupica@hotmail.com

2014 se han cumplido distintos retos, alguno de ellos han sido perfectamente cumplidos y otros en miras a cumplirse, por ello la importancia del espacio que generan estas jornadas en tanto permiten la propuesta de temas que funcionan a modo de disparador para un intercambio de ideas y reflexión de los participantes.

En atención a los objetivos a revisar desde la implementación de la reforma surge la inquietud de plantear el presente tema relativo a la importancia de la buena fe procesal en el sistema de justicia procesal penal, y la implicancia que tiene en la toma de decisión de los jueces.

Digo esto porque resulta frecuente y más allá de la casuística que se presenta en cada circunscripción, que los jueces convocados a decidir en un caso concreto, impedidos de saber nada del tema que se somete a decisión, solemos encontrarnos con mentiras de las partes, con ocultamientos de información, en algunos casos, despojados de malas intenciones de las partes, todos aspectos trascendentales que inciden en la toma de decisión.

La buena fe procesal. Aproximación

La buena fe procesal es un principio que ha sido elaborado sistemáticamente y estudiando científicamente en el campo del derecho privado, principio que a su vez ha sido universalmente reconocido desde el derecho romano excediendo el marco de este trabajo su desarrollo en forma pormenorizada. Este principio rector, básico para la efectividad del sistema, mismo se traduce

en una suerte de colaboración bien entendida, en primer término de la fiscalía que es la responsable de la investigación y tiene la obligación de participar a la contraparte y respetar los derechos de los involucrados en una causa penal, asegurando el ejercicio pleno de los derechos de defensa, buscando igualdad de oportunidades y propiciando un debate imparcial, alejado de las sorpresas y de las malas intenciones.

En segundo término, también es un principio rector para la actuación del defensor, si bien tal exigencia sufre un desfase en relación al imputado por el principio de defensa material, esto no quiere decir que se encuentre legitimada la conducta maliciosa del defensor.

El Ministerio Público como parte de buena fe en el proceso

El Ministerio Público fiscal es una figura central y de especial importancia en el sistema acusatorio, esto implica que la fiscalía, a diferencia de la defensa, tiene la obligación de facilitar toda la información relevante con la que deba contar el juez para realizar su control, es decir, el fiscal debe brindar en el marco de la buena fe procesal, toda la información obtenida; así lo impone el artículo 69 del CPPC cuando pone a su cargo formular sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada impidiéndole ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado, siendo su inobservancia falta grave. Es esta misma dirección la Ley orgánica del Ministerio Público fiscal (ley 2893) impone a los fiscales actuar con “objetividad, transparencia y siempre respetando la legalidad.”

La acusación debe actuar defendiendo la legalidad en función del interés general, velando por los derechos humanos y garantías constitucionales, “deben ser objetivos en su actividad persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables a la defensa)”.²

Acerca de la verdad procesal

Ferrajoli señala que la verdad procesal o verdad formal, es sólo una verdad aproximativa respecto de la verdad ideal. La aceptación de esta verdad procesal como meta del proceso en el sistema actual, es la que se obtiene en el respeto por las reglas de enjuiciamiento y por lo tanto es limitada. Así, sin llegar a ser esta una verdad absoluta, se presenta como una verdad suficiente para el proceso. Esta verdad procesal, es aquélla que se obtiene en el respeto a las reglas de enjuiciamiento, y por lo tanto será inevitablemente limitada, al caracterizarse justamente como aquélla adoptada producto de un proceso de conocimiento que toma como punto de partida el principio de inocencia.

La verdad formal o procesal, es la alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativa a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes. Esta verdad no pretende ser *la verdad*; no es ostensible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal, está condicionada en sí misma por el

² CAFFERATA NORES, JOSÉ., *Cuestiones actuales del proceso penal*, 3er Ed., Del puerto.

respeto a los procedimientos y las garantías de la defensa. Es, en suma una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo que cualquier hipotética ‘verdad sustancial’ en el cuádruple sentido de que se circunscribe a las tesis acusatorias formuladas conforme a las leyes, de que debe estar corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, de que es siempre una verdad solamente probable y opinable y de que en la duda, o a falta de acusación o de prueba ritualmente formadas prevalece la presunción de no culpabilidad o sea, de la falsedad formal o procesal de las hipótesis acusatorias. Este, por lo demás es el valor y a la vez, el precio del ‘formalismo’: que en el derecho y en el proceso penal preside normativamente la indagación judicial, protegiendo cuando no es inútil ni vacuo, la libertad de los ciudadanos precisamente contra la introducción de verdades sustanciales tan arbitrarias como incontrolables.³

Al respecto del concepto de justicia en la decisión judicial, por su parte Michel Taruffo sostiene que para que la decisión sea justa debe fundarse -en una comprobación verosímil de los hechos, es decir la veracidad del juicio sobre los hechos es una condición necesaria, aunque no suficiente para que se puede decir que la decisión judicial es justa.

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Trotta, 2004, p.45.

El rol de los jueces y su compromiso con la verdad

El rol que están llamados a cumplir los jueces, los coloca en una posición externa con relación a las partes. Según Ferrajoli

esta colocación externa a los sujetos en la causa y al sistema político y extraña a los intereses particulares de unos y a los generales del otro se hace patente en el requisito de la imparcialidad y tiene su justificación ético-política en los dos valores –la búsqueda de la verdad y la tutela de los derechos fundamentales– antes asociados a la jurisdicción. El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cual es falsa. Al mismo tiempo no tiene porqué ser un “sujeto representativo” puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados debe condicionar su juicio, ni siquiera el interés de la mayoría e, incluso el de la totalidad de los lesionados.⁴

Es claro que el Juez en un sistema acusatorio, no puede realizar actos de investigación, el mismo artículo 6 del CPPC señala “queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación, solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte”. Sin embargo, el hecho de que al juez le esté vedado investigar, recaudar evidencia o provocar una acusación no implica que debe desarrollar el rol de un escribano,

⁴ FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit. pp. 579-580.

un visador o un árbitro pasivo del encuentro entre las partes. Su única función no es sancionar las violaciones a las reglas de juego; muy por el contrario, un Juez que no establezca verdad de los hechos en ningún sentido del término no estará tomando una decisión justa.

En el sistema acusatorio actual el objetivo primordial del Juez, es no sólo gobernar el proceso, sino ser garante de la correcta aplicación de la ley teniendo como deber fundamental asegurar la tutela efectiva de derechos; se espera entonces desde esta perspectiva que la decisión que tome no sea cualquier decisión que ponga fin a la controversia, sino que debe ser una decisión derivada de la correcta aplicación de las reglas que gobiernan el caso y la correcta aplicación de la ley al caso concreto, lo cual implica que hayan sido verificado los hechos y se establezca la verdad o falsedad de los denunciados sobre la base de las pruebas disponibles.

Si relacionamos la función garantizadora del juez con el denominado garantismo, citando a Luigi Ferrajoli, el Juez será antes que nada, un sistema de vínculos impuestos al estado para garantizar los derechos de los ciudadanos.⁵

En esta función garantizadora del juez, la actividad de control es uno de los pilares de la actividad, el que “garantizará” la realización del proceso, respetando los derechos y las garantías establecidas en la Constitución Nacional y provincial. Si bien este nuevo ordenamiento de forma de corte adversarial nos impone a los jueces una absoluta imparcialidad, ello no conlleva a que dicho rol se limite a visar la autonomía de la

⁵ FERRAJOLI, Op. Cit. p.46.

voluntad de las partes, pues el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial son postulados superiores.

En este sentido que la verdad constituye un valor fundamental sobre el que se afirma el sistema normativo, y ella no puede ser dejada de lado en el ámbito del proceso penal, porque justamente esa verdad es una fuente de legitimación específica de la jurisdicción penal en un estado de derecho.

Es decir, si se ha cambiado de un sistema mixto a un sistema acusatorio, justamente, no es para no dar las razones de las decisiones a adoptar, sino muy por el contrario, para que no quede duda alguna de porque se decide en uno y no en otro sentido, y es allí donde en base a una petición de las partes, el juez debe resolver sobre las pruebas ofrecidas y alegadas en la audiencia, previo controlar la información.

Digo esto, porque es frecuente que las partes se presenten a una audiencia, ya sea propiciando un acuerdo, peticionando un sobreseimiento, solicitando una medida de coerción y pretenden hacer valer sin más la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes en el proceso, sin embargo, el hecho de que no haya controversia, no significa que el juez nada puede hacer, sino que justamente nos hallamos obligados a un control de legalidad y razonabilidad.

Si bien es sabido que en el marco de la negociación de las partes hay temas que claramente pueden ser disponibles, las partes no pueden acordar la figura legal que corresponde al caso en examen, aceptar penas que no están contempladas en el código, reducirlas perforando el mínimo o alterar el modo de su cumplimiento más allá de lo legalmente permitido, pues estas

cuestiones de orden público son propias del derecho penal y nadie está autorizado a modificar.

Resalto también aquí la importancia del principio de la legalidad a propósito de los acuerdos. La aceptación de los acuerdos debe tramitarse con un total apego a la ley porque de otra manera no pueden ser aprobados por el Juez. El debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial como postulados superiores, implican en la tarea del juez, su plena observancia, el marco de negociación de las partes, no puede ni debe desnaturalizar la administración del justicia, pues el juez más allá de la voluntad de las partes debe hacer prevalecer su COMPROMISO JURISDICCIONAL con la verdad procesal y las garantías fundamentales del ciudadano, ya que por mandato constitucional se nos impone el deber de velar por el respeto irrestricto a las garantías fundamentales.

Consecuencias procesales

Entiendo que en procura de instituir la buena fe procesal en los litigios deben establecerse reglas que busquen el imperio de la buena fe en los litigantes, dicho principio busca en definitiva la plena vigencia y realización práctica el debido proceso, y por eso es aplicable a todos los intervinientes y al propio Juez.

La buena fe y lealtad procesal aspira a instituir valores éticos y morales en nuestro ordenamiento jurídico, se necesita del cambio de actitud y aptitud de todas las personas en una sociedad para que dicho principio alcance su plena realización.

Reflexiones finales

En este aspecto es importante que todos los operadores jurídicos (defensores, fiscales y jueces) pensemos la manera y procurar la solución del conflicto de la manera menos radical y violenta posible.

Se hace imprescindible la concientización objetiva y subjetiva de todos quienes intervinieron en un proceso para actuar bajo la directriz de la buena fe, que no admite conductas maliciosas o fraudulentas, obstáculos, dilaciones en el proceso, en definitiva conducta que desnaturalizan el objetivo del sistema penal.

Como ha querido indicarse en el título del presente trabajo, en el mismo sólo se ha pretendido esbozar una serie de reflexiones que tienen que ver con la lealtad de las partes en el proceso penal acusatorio, no se ha querido tratar exhaustivamente la temática, sino que se ha aspirado a destacar algunos aspectos puntuales atinentes a la lealtad de las partes y la transparencia en el proceso.